

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 091-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00137-00

Accionante: HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ C.C. # 88254591

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –
COMANDANTE SANIDAD MECUC DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – COMANDANTE SANIDAD MECUC DE LA POLICIA NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que estuvo vinculado a la Policía Nacional durante más de 12 años, tiempo en el que presentó varias dolencias, entre ellas bursitis en el hombro izquierdo, lumbago, túnel carpiano en ambas manos, alergia al gas lacrimógeno y dermatitis crónica; y nunca tuvo ningún inconveniente disciplinario ni de justicia.

Igualmente expone el actor que estando en servicio sufrió varios accidentes laborales; y que le realizaron dos juntas médicas laborales:

- La primera efectuada en Bucaramanga el 8/11/2007, acta No.631, por informe administrativo N° ps-033-07 DESAN, literal a dcl 0%, no amerita incapacidad, apto, índices asignados 0, por caída en escaleras que le ocasionó Fractura Maleolar Tibial Derecha, con las siguientes conclusiones: “A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas FRACTURA MALEOLAR TIBIAL TOBILLO DERECHO CONSOLIDADA, SIN SECUELAS. B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD NO AMERITA - APTO. C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.0%, Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.0%. D. imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1196/2000 le corresponde el literal: A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común, Se trata de Accidente Común. E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto

Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices; A.1 NO AMERITA ÍNDICE LESION.

- La segunda el 9/11/2009, por dermatitis de contacto, con las siguientes conclusiones: “Antecedentes - lesiones – afecciones - secuelas A.1 DÉRMATITIS DE CONTACTO. B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL -APTO. C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral Presenta una disminución de la capacidad laboral de: Actual: VENTIUN PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 21.50% Total: VENTIUN PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 21.50% D. Imputabilidad del servicio De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 2000 le corresponde el literal: NO TIENE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO. E. Fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al artículo 71 del decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices: A.1 NUMERAL 2.005 LITERAL - 8 PUNTOS.”.

Continúa exponiendo el actor que las dos juntas médicas realizadas le vulneran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a un trabajo digno, ya que no lo calificaron conforme a la norma sino a criterio propio y presentan inconsistencias que ayudaron al perjuicio de su salud: frente a la primera que aún tiene secuelas (hormigueo y dolor permanentemente) del accidente sufrido en las escaleras por el cual le hicieron una cirugía de tobillo, mismo que en su historia médica figura como “accidente laboral” y que por ende constituye una enfermedad profesional y no común como fue plasmado en dicho acta; y frente a la segunda, debió ser reubicado por los 8 puntos que le asignaron por la dermatitis de contacto que adquirió dentro de la institución, pero en su lugar fue declarado apto y continuó laborando.

De otra parte indica el actor que las juntas médicas realizadas no corresponden a la realidad ya que su situación al día de hoy lo tiene en un estado crítico, por cuanto por la afección en la piel ninguna empresa le da trabajo y que por ello deben anularse y ordenar unas nuevas que correspondan a lo establecido en la norma y los dictámenes de los galenos especialistas y no lo que digan los médicos de la junta médica laboral, además que se haga la respectiva investigación disciplinaria o penal a que haya lugar.

Así mismo indica el actor que cansado de ver tanta discriminación y humillación debido a su enfermedad que cada día avanzaba más debido a la exposición del sol, más la opresión por parte de los comandantes, en el año 2014 solicitó el retiro del servicio activo; que el 28/07/2014 le llegó la resolución de retiro del servicio activo identificada con el número 02975 y el 2/08/14, un mes después de su retiro, recibió el oficio radicado No S-2014001687/ARTAH-GUPER-29, citándolo a la realización de los exámenes médicos de retiro; que en el mes de septiembre sacó la cita con el médico general y se le dieron para 20 días después; que asistió 4 veces a sacar citas, pero le decían que ellos lo llamaban y nunca lo llamaron, así por 2 años.

Finalmente indica el actor que en los años 2017 y 2019, decidió volver a la institución, pero cuando analizaron su historia clínica le dijeron que por sus discapacidades no era apto para volver, por ello interpuso dos derechos de petición:

El primero solicitando atención médica y junta médica laboral de retiro, del cual recibió respuesta negativa el 28/11/2019 radicado No S-2019-119940/DENOR-

ARMEL-1.1, aduciendo lo establecido en el artículo 8 del decreto 1796 de 2000; y el segundo el 26/02/2020, pero también fue fallido ya que le respondieron lo mismo del anterior, radicado S-2020-021380/UPRES-FEFAT-1.10; y que ver que no le daban una respuesta positiva, decidió pagar la consulta que le indicaron en los derechos de petición y le dieron cita para el 31/03/2020, a la cual acudió, pero no lo atendieron, le dijeron que lo llamaban y que han pasado más de 20 días y nada que lo llaman.

II. PETICIÓN.

Que los accionados -DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – COMANDANTE SANIDAD MECUC DE LA POLICIA NACIONAL- le den la atención en salud necesaria y se le efectúen los exámenes necesarios según sea el caso sin tener que pagar por ellos.

Que los accionados -DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – COMANDANTE SANIDAD MECUC DE LA POLICIA NACIONAL-, anulen las actas de las juntas médicas laborales anteriores y se le realice una nueva junta médica laboral acorde a los resultados de los exámenes médicos por los especialistas según el caso.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de los derechos de petición de fecha 20/11/19 presentados, junto con las respuestas dadas a los mismos el 4 y 19//03/2020.
- Copia de la historia clínica del actor.
- Copia de la resolución de retiro.
- Copia de las actas de junta médica laboral de fechas 8/11/07 y 9/11/2009, junto con las respectivas notificaciones.
- Copia del oficio de fecha 24/08/2014 emitido por la MECUC a SANIDAD DE LA POLICIA.
- copia del certificado de afiliación del actor a sanitas EPS.
- Copia del oficio de fecha 27/03/2020 emitido por medicina laboral de sanidad.
- Copia de la consignación por \$40.000 efectuada por el actor en el Banco Occidente.

Mediante auto # **0564-2020 y 0571-2020** de fecha 23 y 27/04/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al JEFE DEL ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, JEFE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER - ESPIM CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE EN SANTANDER, GRUPO DE GESTIÓN DEL RIESGO OCUPACIONAL Y AMBIENTAL AGESA-DISAN DE LA SECCIONAL SANIDAD SANTANDER, ÁREA DE MEDICINA LABORAL -ARMEL- SANIDAD NORTE DE SANTANDER, MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, JEFE DE AREA MEDICINA LABORAL DE SANIDAD SANTANDER, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER - ESPAM UNIDAD MEDICA CUCUTA -ESPAM CÚCUTA, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL , MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA

POLICÍA NACIONAL, ÁREA DE RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS SANITAS y a la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0497-2020 y 0502-2020 del 23 y 27/04/2020 y solicitado informe al respecto, EL ACCIONANTE, SANITAS EPS, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – COMANDANTE SANIDAD MECUC DE LA POLICIA NACIONAL, al no haberle brindado la atención en salud necesaria sin tener que pagar por ella, ni haber anulado las actas de las juntas médicas laborales a él realizadas, ni haberle hecho una nueva junta médica laboral acorde a los resultados de los exámenes médicos de los especialistas.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0497-2020 y 0502-2020 del 23 y 27/04/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 137-2020

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/04/2020 11:57 AM

Para: cristo2172@gmail.com <cristo2172@gmail.com>; disan.seval-jef@policia.gov.co <disan.seval-jef@policia.gov.co>; DENOR GRUSA <denor.grusa@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; agesa.disan@policia.gov.co <agesa.disan@policia.gov.co>; Denor.grusa-armel@policia.gov.co <Denor.grusa-armel@policia.gov.co>; DENOR GRUSA ATEUS <denor.grusa-ateus@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; DAYANA LEIN <desan.scsan-adj@policia.gov.co>; Disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <Disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; desansesan-saludocupacional@policia.gov.co <desansesan-saludocupacional@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; saludocupacional.secsa@hotmail.com <saludocupacional.secsa@hotmail.com>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; disan.armel@policia.gov.co <disan.armel@policia.gov.co>; Denor.grusa-armel@policia.gov.co <Denor.grusa-armel@policia.gov.co>

9 archivos adjuntos (25 MB)

TUTELA DESAN PONAL.pdf; HISTORIA CLINICA 2.pdf; HISTORIA CLINICA HEIMER HUMBERTO CARRASCAL.pdf; DERECHO PETICION EIMER.pdf; S-2020-041496-DESAN- RESPUESTA A PETICION RAD. E-2020-001338-DESAN- HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ.pdf; DERECHO POETICION, RESPUESTA Y RESOLUCION RETIRO.pdf; OFICIO Y EXAMENES DE RETIRO.pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICION 02-2020.pdf; A. ADMITE TUTELA-SANIDAD POLICIA-EXAMEN RETIRO-137-20-K (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS.

RV: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00137

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 27/04/2020 12:17 PM

Para: ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

10 archivos adjuntos (25 MB)

A. VINCULAR TUTELA-137-20-K.pdf; TUTELA DESAN PONAL (1).pdf; HISTORIA CLINICA 2 (1).pdf; HISTORIA CLINICA HEIMER HUMBERTO CARRASCAL (1).pdf; DERECHO PETICION EIMER (1).pdf; S-2020-041496-DESAN- RESPUESTA A PETICION RAD. E-2020-001338-DESAN- HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ (1).pdf; DERECHO POETICION, RESPUESTA Y RESOLUCION RETIRO (1).pdf; OFICIO Y EXAMENES DE RETIRO (1).pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICION 02-2020 (1).pdf; A. ADMITE TUTELA-SANIDAD POLICIA-EXAMEN RETIRO-137-20-K (1).pdf;

”

EL ACCIONANTE, en escrito del 24/04/2020 informó que no está afiliado a ningún fondo de pensiones ni ARL, debido a que no está trabajando; que cuando se encontraba en la Policía Nacional, la dirección de sanidad funcionaba como EPS, ARL y ARP; y que desde que se retiró no asistió a ningún médico hasta cuando se afilió a la EPS SANITAS como beneficiario de su Esposa.

Igualmente informa el actor que realizó la consignación por \$40.000 indicada por SANIDAD en la respuesta dada a su derecho de petición, para la valoración con médico laboral agendada para el 31/03/2020, a la cual asistió, pero no lo dejaron entrar porque ese día no había atención al público y que le dijeron que ellos lo llamaban.

Finalmente indica el actor que no ejerció ningún recurso contra las actas de las juntas médicas a él realizadas aplicando el principio de la buena fe y creyendo en lo que los médicos del momento le dijeron.

SANITAS EPS, en escrito del 24/04/2020 infirmó que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, se encuentra afiliado en esa entidad en calidad de Beneficiario de la señora Paola Andrea Carvajal García, con un

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ingreso base de cotización de **\$877.803**, contando con **23** semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud; que el actor no registra en esa entidad con proceso de calificación de origen, concepto de rehabilitación, ni remisión a AFP para calificación de la pérdida de la capacidad laboral, ni evidencia negación del servicio de salud por su parte, por ende solicitan de declare improcedente la tutela y su desvinculación.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER, a nombre de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5, Grupo de Medicina Laboral de Santander y del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario Clínica DESAN, en escrito del 24/04/2020 informó:

“

Una vez verificado el archivo medico laboral por parte del facilitador del Grupo de medicina Laboral Santander, se documenta que el señor de nombre HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVWZ le fueron realizadas las siguientes Juntas Medico Laborales en la ciudad de Bucaramanga:

1. JML 631-2007 realizada por Informe Administrativo, donde se califica FRACTURA MALEOLAR TIBIAL TOBILLO DERECHO CONSOLIDADA, SIN SECUELAS , calificándose la disminución de la capacidad laboral en 0.0%, indicándose conforme al artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal A) En el servicio pero no por causa y razón del mismo; es decir, enfermedad y/o accidente común.

2. JML 497-2009, donde se califica DERMATITIS DE CONTACTO, calificada con disminución de la capacidad laboral de 21.50% INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTO.

Que las anteriores juntas fueron debidamente notificadas al aquí accionante, haciéndose saber del recurso de apelación al que puede acceder, en caso de encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Medico Laboral; es decir a ser convocado segunda y máxima instancia que es el Tribunal Medico Laboral como organismo medico laboral según lo establecido en el artículo 25 y 27 del decreto 094/89, oportunidad con la que cuenta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de las mismas.

Por otro lado es importante indicar a su despacho que el aquí accionante aparece RETIRADO del servicio activo de la Institución Policía Nacional desde el año 2014, verificándose a través del ADRES que actualmente se encuentra vinculado en el régimen CONTRIBUTIVO con la EPS SANITAS

(...)

Referente a la nueva realización de calificación de las referidas patologías, es de tener en cuenta por su despacho que han transcurrido más de 10 años desde el momento de la realización de su junta medico laboral y 6 años desde su retiro de la institución , resaltando que esta unidad no es competente ya que años atrás le fue definida la disminución de la capacidad psicofísica y se valoraron cada una de las patologías adquiridas durante el tiempo de servicio, resaltando que las valoraciones por agravamiento sólo se surte para personal activo y es competencia del TRIBUNAL MÉDICO MILITAR, entidad totalmente independiente y autónoma.

Asi tales apreciaciones, es menester indicar a su despacho que el accionante al no estar de acuerdo con la calificación generada en las Juntas Medico Laborales del 2007 y 2009, debio acudir dentro de los 4 meses siguientes tal y como lo es de ley ante el Tribunal Medico Laboral como máximo organismo en tema de medicina laboral, y seguidamente si fuere el caso ante lo contencioso administrativo ya que la tutela no el mecanismo para declarar la nulidad de un acto administrativo como lo es la JML, y lo pretende el actor.

En este sentido, resulta totalmente incongruente que después de tantos años se reclame la nulidad de las mismas con un ánimo indemnizatorio, ya que la norma ha reglamentado claramente que si la motiva del accionante obedece al agravamiento, esta es realizada sólo para el personal activo, y como quiera que probablemente lo que se busca es un reconocimiento del 50% por lo reglamentado en el decreto 1157 de 2014 "Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública",

”

De otra parte UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE SANTANDER que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita su

desvinculación; que revisado el archivo de gestión encontraron que el proceso médico laboral del accionante se encuentra en la ciudad de Cúcuta.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en escrito del 24/04/2020 alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el patrullero ® señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia mediante Resolución # 02975 del 28/07/14 signada por el Director General de la Policía Nacional, notificada el 29/08/2014 y que el mismo contaba con el término de 60 días a partir de dicha notificación para realizarse los exámenes médicos de retiro de conformidad con el Art. 8 del Dec. 1796/2000.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, en escrito del 24/04/2020, informó:

“

Por parte de la dependencia de medicina laboral de esta unidad de sanidad policial, las autoridades medico laborales informaron lo siguiente:

“(...) señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ identificado con C.C.88254591, me permito informar que una vez se revisado el SISTEMA DE JUNTAS MEDICO LABORALES presenta las siguientes juntas médico laborales:

1.- Acta de junta medico laboral Nro. 631 DE FECHA 08-11-2007 realizado en la ciudad de Bucaramanga la cual determino una disminución de la capacidad laboral del CERO (0.0%) por ciento.

2.- Acta de junta medico laboral Nro. 497 de fecha 09-11-2009 realizado en la ciudad de Bucaramanga la cual determino una disminución de la capacidad laboral del VEINTI UNO PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (21.50%).

Una vez notificado al interesado los resultados de la Acta de junta medico laborales y si no está de acuerdo con el resultado de las mismas ; se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la notificación de las actas de junta medico laboral , de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

Me permito informar que el interesado en el momento del retiro se le entrega y se le notifica por parte de la oficina de talento humano al interesado un oficio de presentación personal al área de Sanidad de la unidad donde laboraba para que en dos meses se presente el interesado a realizar el examen de retiro , posteriormente el interesado se desplaza a la oficina de medicina laboral con los soportes documentales necesarios(resolución de retiro, notificación de la misma, fotocopia de la historia clínica que quiera hacer valer, ficha medico odontológica del examen de retiro) para entregarlos y posteriormente una autoridad medico laboral realiza la revisión de la documentación presentada y de sus antecedentes clínicos para determinar si tiene casual para convocatoria a junta medico laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante hacer unas precisiones de orden legal; considerando que existen normas que regula la materia y que deben cumplir los términos estipulados en los artículos que a continuación se relacionan:

“Artículo 8 Decreto 1796 del 2000 Exámenes de retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad

Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

“Artículo 35 Decreto 1796 del 2000 ABANDONO DE TRATAMIENTO. Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.

El señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ mediante respuesta derecho petición de fecha 04-03-2020 fue citado a la oficina de medicina laboral el día 31-03-2020 para valoración de su proceso y si es del caso realizar inicio de estudio ; no le fue permitido al ingreso a la institución debido a comunicado oficial N° S-2020-016074-DISAN de fecha 20 de marzo de 2020, se imparten por parte de nivel central las medidas institucionales complementarias para la prevención y contención ante la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19, e indica que a partir de la fecha y hasta cuando se supere el estado de emergencia, no se desarrollaran Juntas medico laborales, valoraciones de beneficiarios , inicios de estudio médico laboral y /o actividades que impliquen la asistencia del personal.

*Se desconoce si el interesado a ejercido los recursos de apelación a la primera instancia que es la junta medico laboral solicitando convocatoria a Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía; **una vez revisado el sistema de junta medico laborales de la Policía Nacional no reporta antecedente Tribunales medico laboral por lo tanto se considera que el interesado no utilizo a su debido tiempo el derecho de solicitar convocatoria a Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía Art. 21 del decreto 1796 del 2000, El tribunal médico laboral de revisión militar y de policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las juntas medico laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.(...)**”.*

De acuerdo a lo anterior es de precisar su señoría, que mientras el accionante estuvo en servicio activo en la institución se le brindo toda la atención medica que requirió, en ningún momento se le negó ninguna clase atención medica asistencial; en la actualidad el accionante se encuentra en estado RETIRADO de la institución motivo por el cual no goza de ningún tipo de vinculación con este Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Sin embargo, es importante precisar que el accionante en la actualidad se encuentra vinculado en estado ACTIVO en la EPS SANITAS en el régimen CONTRIBUTIVO como se puede evidenciar en la página del **ADRES** (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), adjunto a la presente. ”

De otra parte indica la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER en escrito del 24/04/2020 informó que el actor se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, por ende debe recibir la atención medica asistencial en dicha EPS y que en el subsistema de salud de esa entidad no goza de asignación de retiro ni de pensión para acceder a los mismos, es decir no goza de los derechos del régimen especial de salud de la Policía Nacional; además, que él fue notificado de los resultados de las Juntas Médico Laborales y si no estaba de acuerdo debió realizar la respectiva apelación ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tal como le fue informado en la notificación de las mismas, por ser la última instancia en cuanto a calificaciones realizadas por las autoridades médico laborales y no pretender que a través del aparato judicial sean anuladas las Juntas Médico Laborales realizadas hace

más de 10 años, cuando la normatividad vigente indica que son en un plazo de 4 meses a partir de su notificación:

“

Por parte del notificador se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, **elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la notificación de las actas de junta medico laboral, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.**

Tal y como se evidencia en las notificaciones realizadas al accionante, adjuntas por el mismo en el escrito de la presente acción constitucional.

”

Finalmente indica la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, lo siguiente:

“

En cuanto a los exámenes de retiro, es importante precisar al despacho judicial que al momento del retiro de la institución se le entrega y se le notifica por parte de la oficina de talento humano al interesado un oficio de presentación personal a las instalaciones de Sanidad de la unidad donde laboraba, para que en el lapso de (02) dos meses se presente el interesado a realizar el examen de retiro, posteriormente el interesado se desplaza a la oficina de medicina laboral con los soportes documentales necesarios (resolución de retiro, notificación de la misma, fotocopia de la historia clínica que quiera hacer valer, ficha medico odontológica del examen de retiro) para entregarlos en la misma y posterior a ello una autoridad medico laboral realiza la revisión de la documentación presentada y de sus antecedentes clínicos para determinar si tiene casual para convocatoria a junta medico laboral.

Al señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ mediante respuesta derecho petición de fecha 04-03-2020 se le asignó citación en la oficina de medicina laboral el día 31-03-2020 para valoración de su proceso y si es del caso realizar inicio de estudio. Sin embargo y teniendo en cuenta la situación actual que vive el país con la pandemia COVID 19 desde nivel central se imparten medidas institucionales complementarias para la prevención y contención ante la emergencia sanitaria, y se indica que a partir de la fecha y hasta cuando se supere el estado de emergencia, no se desarrollaran Juntas medico laborales, valoraciones de beneficiarios, inicios de estudio médico laboral y /o actividades que impliquen la asistencia del personal con el fin de no exponer a los pacientes a un posible contagio con este virus.

Es de aclarar al despacho judicial que el impulso del proceso en todos los casos o la carga de la prueba dependen del interesado; UNA VEZ SEA SUPERADA TODA LA SITUACION DE PANDEMIA MUNDIAL QUE HOY VIVIMOS POR EL COVID 19, SE PROCEDERA A DAR CONTINUIDAD A LAS VALORACIONES POR PARTE DE LA DEPENDENCIA DE MEDICINA LABORAL UPRES DENOR.

Por lo tanto quiero replicar señor Juez que esta Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales al señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, ni ha negado la programación para la VALORACIÓN POR JUNTA DE RETIRO, solo que el accionante no realizó en los tiempos establecidos por el decreto 1796/2000 los respectivos trámites para llevar a cabo la misma, sin embargo la oficina de medicina laboral se encuentra realizando las gestiones para tal efecto, solo que al momento no ha sido posible por la situación del virus COVID. ”

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en escrito del 27/04/2020 informó que el actor no registra caso pendiente, calificación, apelación en esa entidad y solicita su desvinculación.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL en escrito del 5/05/2020, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, fue patrullero activo de la Policía Nacional y mientras estuvo al servicio le fueron realizadas dos juntas médico laborales:

La primera # 631 del 8/11/2007, realizada en la ciudad de Bucaramanga, por el diagnóstico FRACTURA MALEOLAR TIBIAL TOBILLO DERECHO CONSOLIDADA, SIN SECUELAS, en la que se le determinó al actor una disminución en la capacidad laboral del 0% y la segunda # 497 del 9/11/2009, por el diagnóstico dermatitis de contacto en la que se le determinó al actor una disminución en la capacidad laboral del 21.50%.

Juntas médicas que le fueron debidamente notificadas al señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ el **28/11/07 y 30/11/09** (hace más de 12 y 11 años respectivamente) tal como figura en las notificaciones aportadas con el escrito tutelar y contra las cuales no ejerció los recursos de ley que tenía a su alcance para controvertirlas, según lo indicado por el actor y la entidad accionada –SANIDAD DE LA POLICIA-, encontrándose ambas actas en firme, por tanto no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales a esta entidad, cuando fue el actor quien no desplegó los medios de defensa que tenía a su alcance en su momento para proteger los mismos.

Aunado a lo anterior, frente a la pretensión para la anulación de dichas actas se tiene que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ cuenta con otros medios de defensa, como es acudir al juez natural para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, ni para pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente frente a Esta pretensión y así será declarada.

Ahora bien, frente a las manifestaciones del señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ en el sentido que actualmente presenta dolencias de salud en virtud a los diagnósticos evaluados en las juntas médicas laborales en el año 2007 y 2009 (cirugía de tobillo y Dermatitis) y que requiere atención médica, se observa que el día 7/11/2019 el actor solicitó los servicios médicos ante la EPS SANITAS, sólo respecto a la patología de dermatitis y que su médico tratante le brindó la atención médica requerida, determinándole como Diagnóstico Principal: Dermatitis, no especificada (L309), tal como obra en su historia clínica, así:

“

ATENCIONES DEL PACIENTE

07/11/2019 17:51:22. E.P.S Sanitas - NORTESALUD IPS, CUCUTA

Datos del profesional de la salud: Shirley Avellaneda Peñaranda . Reg. Médico. 1090400184. Medicina General.

Historia Clínica Única Básica. Admisión No. 35694446. No. de afiliación: E.P.S SANITAS - 000-0000100000-0000-00.
Edad del paciente: 37 años. Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados. Antigüedad Ocupación: 5 año(s).
Responsable: HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ - Paciente Telefono: 3136046669.
Tipo de atención: Primera Vez.

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ.
Teléfono: 3136046669.

Motivo de consulta: "problema de la piel".

Enfermedad Actual: masculino de 37 años de edad quien manifiesta descamación en la piel en área del cuello y con las exposiciones a la luz solar y manifiesta astenia y adinamia frecuente desde hace 8 meses y también episodios de mareos ocasionales.]

Estado de Salud: Bueno.

(...)

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

paciente con dermatitis, se da formulación tópica.

y también presenta astenia adinamia, y episodios de mareos,

tests paraclínicos de control.

se insiste en realizar actividad física y mejorar hábitos nutricionales.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Dermatitis, no especificada (L309), Impresión diagnóstica, Causa Externa: Enfermedad general.

Diagnóstico Asociado 1: Mareo y desvanecimiento (R42X), Impresión diagnóstica.

”

En ese sentido no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del actor por parte de la EPS SANITAS, pues esta entidad le ha brindado la atención médica que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ ha requerido; ahora, si lo pretendido por el accionante es que SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, le preste los servicios de salud respecto a los diagnósticos evaluados en las juntas médicas laborales antes mencionadas, iterase, debe agotar el procedimiento que conlleva la definición de su situación médica laboral y/o acudir al juez natural como se dijo en líneas anteriores.

De otra parte, frente a la pretensión para que le realicen al actor los exámenes médicos de retiro sin costo alguno, se observa que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ en el año 2014 presentó su retiro voluntario (hace aproximadamente 6 años), el cual le fue aceptado mediante Resolución # 02975 del 28/07/14 signada por el Director General de la Policía Nacional y notificada el 29/08/2014, fecha a partir de la cual contaba con el término de 60 días para realizarse los exámenes médicos de retiro de conformidad con el Art. 8 del Decreto 1796/2000 y no se los realizó, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Adicionalmente se observa que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ presentó dos derechos de petición ante SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando le brindaran la atención en salud como lo ordena la ley 2353 de 2015 y le realizaran todos los exámenes de retiro y una junta médico laboral por cuenta de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sin tener que pagar dinero alguno para que se le determine su estado de salud.

Peticiones que le fueron respondidas y notificadas al actor con anterioridad a la interposición de la presente acción constitucional (4/03/2020), tal como él mismo lo indica en su escrito tutelar, en el que le informaron que por no haberse realizado los aludidos exámenes de retiro dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la resolución de retiro, debía asumir el costo de los mismos y le fue agendada valoración con medicina laboral para el día 31/03/2020 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, para lo cual debía cancelar el valor de \$40.000 y presentarse con la copia de la consignación, de su historial clínico, de las

juntas médicas laborales realizadas, de la resolución de retiro junto con la respectiva notificación y de su documento de identidad.

Al respecto, se observa que el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ efectivamente realizó la consignación indicada por SANIDAD DE LA POLICIA, para la valoración con médico laboral que le había sido agendada para el 31/03/2020, infiriéndose con esto que el actor reconoció su extemporaneidad para la realización de los exámenes de retiro anhelados, no siendo viable que el accionante pretenda utilizar este medio constitucional para revivir términos que dejó vencer, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Además, se observa que si la valoración médica laboral no le fue realizada al señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ el día antes señalado, no fue por negligencia de la entidad accionada, sino debido a las medidas de aislamiento decretadas a Nivel Nacional por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19; y que la misma le será reprogramada una vez se levanten dichas medidas, según lo informado por la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander a este Despacho Judicial, por ende, no se evidencia vulneración al derecho fundamental alguno del actor, máxime, cuando dicha entidad le ha dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones presentadas y le indicó cuál era el trámite que debía agotar para definir su situación médico laboral.

En conclusión, se tiene que el actor cuenta no solo con un procedimiento que debe agotar ante la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS NORTE DE SANTANDER -SANIDAD DE LA POLICIA para la realización de los exámenes y Junta médico laboral anhelada, sino que también puede acudir al juez natural después de agotado dicho procedimiento, tal como se dijo en líneas precedentes, tornando la presente acción constitucional improcedente y así será declarada, habida cuenta que estos medios son los adecuados para que el actor defienda sus derechos.

Máxime, cuando el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ de 37 años, según obra en su historia clínica, no es sujeto de protección especial por su edad; no padece de alguna enfermedad catastrófica ni grave que ponga en peligro su vida y evidencie que el mismo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta; Además, a pesar que el actor sufrió dos eventos cuando se encontraba activo en la Policía Nacional, por los cuales le fueron realizadas las dos Juntas Médico Laborales, ninguno de los diagnósticos determinados en las mismas, son una enfermedad catastrófica que ponga en peligro su vida, ni los diagnósticos que le han sido calificados en su PCL superan el 50% para que demuestre su discapacidad; por tanto, no es sujeto de protección especial, ya que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional reforzada. Ni tiene alguna discapacidad, limitación física, sensorial o mental ni él está en condición de debilidad manifiesta por cualquier otro motivo, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad y se pudiera determinar que en el caso concreto el actor no está en condiciones de soportar el trámite que conlleva la definición de su situación médico laboral. Por otra parte para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, que el actor **no demostró**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor HEIMER HUMBERTO CARRASCAL ESTEVEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0579-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-2020-00058-00
Accionante: ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto en fecha 18/02/2020.

ANTECEDENTES:

La parte actora en escrito presentado el 23/04/2020, comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela aquí proferido a su favor, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto # **0566-2020** de fecha 23/04/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y mediante auto # **0570-2020** del 28/04/2020, se admitió el incidente de desacato contra la Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de NUEVA E.P.S., Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer; actuaciones que fueron debidamente comunicadas a las partes del presente trámite incidental, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0567 y 0503-2020 de fechas 23 y 28/04/2020, respectivamente.

Así mismo mediante auto # 0574-2020 del /04/2020, se vinculó a la Dirección Territorial Norte de Santander del Ministerio de Trabajo y se dispuso abrir el incidente a pruebas, hasta el 17/02/2020, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada y que ésta contara con un lapso de tiempo mayor para ejercer su derecho de defensa y contradicción** y se ordenó las siguientes:

“

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.

- **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales el concepto de rehabilitación emitido a la actora no fue realizado por las 8 patologías mencionadas en el derecho de petición y simplemente se efectuó respecto a los 3 diagnósticos: (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, (G619) POLINEUROPATIA INFLAMATORIA y (M501) TRASTORNO DE LOS DISCOS INVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS, dejando de lado las 5 patologías: (G560) SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO, (H524) PRESBICIA, (M542) CERVICALGIA, (N602) FIBROADENOSIS DE LA MAMA Y (R51X) CEFALEA, frente a las cuales la actora también manifestó en su derecho de petición que padecía.
- **OFICIAR** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de Presidente -Nivel Nacional de NUEVA EPS, Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de NUEVA E.P.S., Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁶ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUEN** con destino a esta actuación, si dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de darle respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19, que interpuso la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869. Así mismo, indique cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico.**
- **OFICIAR** al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de Presidente -Nivel Nacional de NUEVA EPS, SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A. de esta ciudad, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁷ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido la Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de NUEVA E.P.S., dé respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19, que interpuso la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- **OFICIAR** a la Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de NUEVA E.P.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19, que interpuso la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869.”.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-567-2020, 0503-2020 y 0505-2020 de fecha 23, 28 y 30/04/2020, respectivamente, NUEVA EPS, contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales**. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la**

8 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo,** lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: “...*que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*” (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

“...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...”*“pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”* (Resalto y subrayado).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuestales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 18/02/2020, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de **NUEVA E.P.S.**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19, que interpuso la

⁹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869, conforme a lo expuesto. (...).”

NUEVA EPS, en escrito del 23, 29/04/20 y 4/05/2020, informó que esa entidad emitió concepto de rehabilitación integral desfavorable notificado a la actora mediante comunicado DRM-CGA-00858-20, recibido por la señora Zadys Fael Sánchez Trigos el 26/02/2020 y aporta copia de dicho recibido; además informan que en el transcurso del trámite del presente incidente de desacato también enviaron copia de dicha respuesta al correo electrónico de la parte actora colabogadoscucuta@hotmail.com , aportado en su escrito tutelar y emitieron una segunda respuesta por separado que también enviaron al correo electrónico colabogadoscucuta@hotmail.com y allegan prueba de los mensajes enviados y anexos.

Así mismo indica NUEVA EPS que la respuesta dada a la actora y el oficio del cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido lo remitieron a este Juzgado mediante comunicado drm-cga-01551-20, junto con las constancias de recibido de la accionante de la respuesta, concepto de rehabilitación para un total de 16 folios enviados, el día 06/03/2020, no obstante lo remiten vía correo electrónico el 23 y 29/04/2020, por tanto alegan la ausencia de responsabilidad subjetiva en cabeza de Nueva EPS ante la carencia de objeto del presente incidente y piden se declare improcedente el mismo y se proceda con el archivo de las diligencias, habida cuenta que demostraron el cumplimiento absoluto del fallo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la orden judicial emitida en el fallo de tutela a favor de la incidentalista fue que NUEVA EPS le diera respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19; petición que una vez revisada se observa que la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS solicitaba la expedición de un concepto de rehabilitación de sus patologías, sin especificar en dicha pretensión sobre cuáles diagnósticos; y en su escrito incidental manifiesta que NUEVA EPS no ha proferido comunicado alguno frente a su petición, situación que no fue cierta, por cuanto NUEVA EPS allegó prueba que la accionante con anterioridad al presente incidente de desacato, recibió la respuesta emitida junto con el concepto de rehabilitación de manera personal el 26/03/2020, tal como se aprecia en la parte inferior derecha de la respuesta aportada por la entidad accionada, evidenciando el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido por parte de NUEVA EPS.

“

Bucaramanga., 24 de febrero de 2020
DRM-CGA-00858-20

Señor (a)
ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS
CC - 37327869
CRA 24B N° 5 05 B 20 JULIO
Teléfono: 3117087624
OCAÑA - SANTANDER

ASUNTO: Remisión Concepto de Rehabilitación

Respetado(a) Señor (a):

Nos permitimos informarle que el día 2/24/2020 se efectuó la remisión del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE del (la) señor(a) ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS identificado con Cedula de Ciudadanía No 37327869, para que le sea definido el pago de Incapacidades a partir del día 181 (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (P.L.C.O) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

Por lo expuesto anteriormente, lo invitamos a presentarse a su AFP al cumplir 181 días continuos de incapacidad si su pronóstico es FAVORABLE en el concepto de rehabilitación emitido; si por el contrario el pronóstico es DESFAVORABLE usted deberá presentarse a su AFP de manera inmediata al recibo de esta comunicación, presentando este documento (con sus anexos) y copia de la historia clínica incluyendo resultados de ayudas diagnósticas.

Una vez su AFP emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, le solicitamos comunicar o informar dicho resultado dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, a Medicina Laboral Regional Noriente de NUEVA EPS S.A., en la siguiente dirección Carrera 35 # 52 91 Bucaramanga, lo anterior con el fin de proceder a actualizar los datos de su información, evitar una doble calificación y trámites innecesarios a usted como afiliado y de esta manera coadyuvar a garantizar su derecho fundamental al mínimo vital.

En caso de ser necesario adelantar el procedimiento de calificación de origen, se envía simultáneamente carta de solicitud de requisitos para las patologías que así lo requieran.

Por último informamos que si usted no supera los 180 días de incapacidad y puede reintegrarse a sus labores por consideración de su médico tratante, los términos de este proceso quedarán interumpidos.

Nota 1: Hubo redacción tardía de incapacidades: NO

Nota 2: del anexo del concepto de rehabilitación solo se entrega copia al usuario, no se da copia de este a la empresa por contener datos sensibles de la historia clínica.

Atentamente,

COORDINADOR DE MEDICINA LABORAL
DEPENDENCIA TÉCNICA DE MEDICINA LABORAL
NUEVA EPS S.A.

Anexo: 1) Foto concepto de rehabilitación
Original: Medicina Laboral - Regional Nororiental
Copia: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR, CALLE 3 N° 18 44 BARRIO JUAN XXIII, OCAÑA - SANTANDER
Ejemplar: Dady J.

Zady Fael Sanchez
CC. 37.327.869.

Además, se observa que el concepto de rehabilitación emitido por NUEVA EPS a la actora, esta entidad también lo envió a COLPENSIONES mediante oficio # DRM-CGA-00858-20 del 24 /02/2020.

Bucaramanga., 24 de febrero de 2020
DRM-CGA-00858-20

Señores
COLPENSIONES
Carrera 9 No. 59-43
Teléfono: 3203488
Bogotá - Distrito Capital

ASUNTO: Remisión Concepto de Rehabilitación

De manera atenta estamos remitiendo el concepto de rehabilitación DESFAVORABLE del(la) señor(a) ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No 37327869, con los diagnósticos:

G619 - POLINEUROPATIA INFLAMATORIA NO ESPECIFICADA, de origen ENFERMEDAD COMUN
F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, de origen ENFERMEDAD COMUN
M501 - TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA, de origen ENFERMEDAD COMUN

NO REQUIERE CURSAR PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION DE ORIGEN

Aunado a lo anterior, NUEVA EPS en el transcurso del presente incidente de desacato reenvió dicha respuesta al correo electrónico aportado por la accionante colabogadoscucuta@hotmail.com y además, le emitió una segunda respuesta, con todos los anexos respectivos, notificada al mismo correo electrónico.

En se sentido queda desvirtuado lo indicado por la parte actora en su escrito incidental y se evidencia el cabal cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido por parte de NUEVA EPS, tal como se dijo en líneas anteriores y se precisa que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción,

sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por ello, sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato y ordenará que por secretaría se remita a la parte actora, copia de la respuesta dada por NUEVA EPS a este Juzgado, junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remítase a la parte actora, copia de la respuesta dada por NUEVA EPS a este Juzgado, junto con sus anexos.

SEGUNDO: OFICIAR a las partes y a las entidades a quienes se les había encargado dar cumplimiento a la sanción, comunicando la presente decisión.

TERCERO: Dar por terminado el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 580-2020

ASUNTO: - REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00058-00

Accionante: ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que mediante Auto # **0580-2020** de fecha 30/04/2020, proferido dentro del cuaderno de incidente de desacato se dispuso:

“**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato a NUEVA EPS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remítase a la parte actora, copia de la respuesta dada por NUEVA EPS a este Juzgado, junto con sus anexos. **SEGUNDO: OFICIAR** a las partes y a las entidades a quienes se les había encargado dar cumplimiento a la sanción, comunicando la presente decisión. **TERCERO:** Dar por terminado el presente incidente de desacato.”.

En consecuencia sin más consideraciones este juzgado se abstendrá de continuar con el presente trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**